ACTAS Y ESTATVTOS DEL CAPITVLO GENERAL DEL

Orden de Nueſtra Señora de la Merced, Redencion de Cautiuos. Celebrado en el Conuento de la dicha Orden, de la Ciudad de Huete, Sabado veinte y nueue de Mayo de mil y ſeiſcientos y quarenta y ocho, en que fue electo por Maeſtro General de todo el Orden.

NVESTRO REVERENDISSIMO Padre Maeſtro Fray Antonio Garuz.



En Madrid, Año M.DC.XXXXVIII.

IN DEI NOMINE, AMEN.

NOtorio, y manifiesto sea a todos, como en la ciudad de Huete, Viernes, antes del Sabado de la Dominica de Pentecostes, que se contaron veinte y nueue dias del mes de Mayo deste presente año de mil y seiscientos y quarenta y ocho, dentro deste Conuento de nuestra Señora de la Merced, Redencion de Cautiuos de dicha Ciudad, Conuento señalado para la celebracion del Capitulo General de la dicha Orden, se juntaron todos los Vocales del, que con particular cõuocatoria, fueron conuocados, citados, y llamados, para fin y efecto de elegir nueuo Maestro General. Presidiendo en dicho Capitulo nuestro Reuerendissimo Padre Maestro Fray Iuan de Contreras, Prouincial de la Prouincia de Castilla, y Vicario General de toda la Orden, por el derecho q̃ nuestras sagradas Constituciones, y el Capitulo General de Calatayud, le dieron para ser tal Vicario General, en ausencia, è impedimento del Prior de Barcelona, durante las guerras de Cataluña, y por Breue especial de su Santidad; en que le nombra por tal Presidente del dicho Capitulo. Y estando todos juntos à son de campana tañida, a las onze de la mañana poco mas, o menos, el dicho nuestro Reuerendissimo Padre Vicario General, presentò, è hizo notorio el Breue de su Santidad, que tenia para Presidir en el dicho Capitulo, y la prouission del Real Consejo de Castilla, donde fue presentado el dicho Breue, y se mandò cumplir. Y auiendo sido leydo y publicado, por vn Notario Apostolico: Todos los dichos Padres Vocales respondieron que lo obedecian, como de hecho lo obedecieron, y en señal de obediencia, besaron la mano, y tuuieron por tal Presidente del dicho Capitulo, al dicho Reuerendissimo Padre Maestro Fray Iuan de Contreras. Y luego su Reuerendissima, nombrò por Secretario del dicho Capitulo General, al P. M. F. Diego de Velasco, de quiẽ recibiò jura-

juramento en forma de fidelidad, y secreto, y le mãdò hiziesse autos de todo lo que en el dicho Capitulo se fuesse ofreziendo.

Y luego este mismo dia, a las seis de la tarde poco mas ò menos, nuestro Reuerendissimo Padre Vicario General, mandò se juntassen en Difinitorio, à son de campana tañida todos los Padres Vocales, para la calificacion, y regulaciõ de los votos, segun es vso, y costumbre en nuestra Sagrada Religion; y estando todos juntos, les dio su Reuerendissima la bienuenida, y les propuso el fin de auerlos llamado, y cõbocado, que era para hazer la eleccion de nueuo Maestro General, y les amonestò, y exsortò, que pospuesta toda passion humana, de amor, y odio, y solo vestidos del celo de Dios, y de la Religion, escogiessen, y eligiessen, en Maestro General de la dicha Orden, persona digna y suficiente, de ciencia, y conciencia, de quien tuuiessen mas entera satisfacion, q̃ con todo cuydado asistirà al seruicio de Dios nuestro Señor, bien, y reformacion de la dicha Orden, y al cumplimiento de nuestras sagradas Cõstitutuciones: y notificãdoles que la eleccion se auia de hazer el dia siguiente Sabado *ad Auroram*, y pidiendoles juntamente encomendassen a Dios el buen sucesso della, procedio su Reueredissima a la calificacion de los votos: y hecha conforme aderecho de nuestras sagradas Constituciones, mandò su Reuerẽdissima se leyessen, y regulassen por sus nombres los dichos Padres Vocales, y leydos por el Secretario del dicho Capitulo, parecieron los siguientes

Nuestro Reuerendissimo P. M. F. Iuan de Contreras, Vicario General, y Presidente. El R. P. M. Fr. Bonauentura Manalt, Prouincial de Aragon. El R. P. M. F. Miguel Seller Vicario Prouincial de la Prouincia de Valencia. El R. P. M. F. Diego Gattica, Prouincial de la Prouincia de Andaluzia. El R. P Presentado F. Geronimo Gil, Prouincial de la Prouincia de Italia. El R. P. M. F. Antonio Garuz Difinidor General

neral de la Prouincia de Aragon, El P. Presentado F. Luis Remirez de Arellano, Difinidor General de Aragon. El R. P. M. F. Geronimo de Valderas, Difinidor General de Castilla. El P. M. Fr. Nicolas de Colmenares, Difinidor General de Castilla. El P. Presentado Fr. Gaspar Esteue, Difinidor General de la Prouincia de Valencia. El P. Presentado Fr. Ioseph de Aparicio, Difinidor General de Valencia. El P. Presentado Fr. Andres Moreno, Difinidor General de la Prouincia de Andalucia. El P. Presentado Fr. Agustin de Sãtiago, Difinidor General de Andalucia. El R. P. M. Fr. Ioseph Muni, Difinidor General de Italia. El P. Presentado F. Iayme Pilzaño, Difinidor General de Italia. El P. Pres. Fr. Antonio Salinas, Difinidor General por la Prouincia de Lima. El P. M. Fr. Iuan Perez de Munebrega, Elector General de Aragõ. El P. Presentado Fr. Ioseph Cruzat, Elector General de Aragõ. El R. P. M. Fr. Gaspar delos Reyes, Elector General de Castilla. El P. M. Fr. Gabriel Adarzo de Santãder, Elector General por Castilla. El P. M. Fr. Iacinto Iuste, Elector General por Valencia. El P. Presentado Fr. Pedro noguera, Elector General por Valẽcia. El R. P. M. Fr. Pedro Aluarez, Elector General por Andalucia. El P. Presentado Fr. Melchor de Torres, Elector General por Andalucia. El P. Presentado Fr. Francisco Rizo, Elector General por Italia. El P. Presentado Fr. Ioseph Baylo, Elector General por Italia. El P. M. Fr. Ignacio Vidõdo, Procurador General de Roma. Que todos hazen el numero de veynte y siete Bocales, a los quales mandò su Reuerendissima, y requiriò concẽsuras, que si alguno se hallasse en este Capitulo suspenso, o excomulgado, o imcapaz por derecho para poder votar en el: el que lo supiesse lo declarase, porque su intencion era, q̃ no votasse en esta eleccion, el que no fuesse voto legitimo, y que de no hazerlo asi, procederia a la elecciõ protestãdo como desde luego protesta, por si, y en nõbre del SãtoDifinitorio, en la forma q̃ de derecho puede, y deue, no le pare perjuizio qualqniera nulidad, no expresada, ni declarada.

Y por

Y por parte del P. Presentado Fr. Andres Moreno, se propuso que el P.M.Fr. Ignacio Vidõdo, no podia tener voz, y voto, assi actiuo, como passiuo en esta elecciõ; Actiuo por no auer cumplido los cinco años, que determinan las Bulas de Gregorio XV. y Vrbano VIII. aya de exercer el oficio de Procurador General en la Curia Romana, para tener voto en la primera eleccion de General: Passiuo, por no auer dado residencia a su sucessor del oficio de Vicario General de Italia, por estar assi dispuesto por las Actas del Capitulo General de Toledo, confirmadas por su Sãtidad. Y auiendo se presentado, por parte del dicho P.M.Fr. Ignacio Vidondo, vn decreto dela Congregacion de Regulares, en q̃ se le suplia, y dispensaua el tiempo que le faltaua para cumplir el quinquenio. Visto y entendido por el dicho Capitulo, se determinò vniformemente, q̃ era voto legitimo en la tal eleccion de Maestro General: y que por no estar en vso, y costũbre dar los dichos Vicarios Generales de Italia sus residencias, en la forma dicha, consiguientemẽte tenia voz passiua.

Y luego el P. Presentado Fr. Melchor de Torres propuso, q̃ el P.Fr. Iaime Pilzaño, no podia ser voto en esta eleccion, por no ser legitimamente Presentado delnumero de su Prouincia de Italia, ni auer leido los cinco años, que piden los estatutos de la Religion, ni tener la hedad que determinan las Bulas Apostolicas, y que aunque auia obtenido confirmacion del dicho grado, fue con siniestra relacion, y assi no pudo ser balida, y que no siendo graduado, auia de tener veinte años de antiguedad de Auito, como se determina en las Actas del Capitulo Generel de Barcelona, confirmadas por los dos Capitulos Generales subsequentes, que tienen fuerça de Ley y Constitucion; y auiendose tratado, conferido y votado, resoluiò el Santo Difinitorio, que no podia tener voto, por faltarle todas las calidades arriba referidas.

Y luego el P. Presentado F. Ioseph Aparicio, hizo relacion al Difinitorio como auia sido electo Difinidor General

ral de ſu Prouincia de Valencia, en la vacante del dicho oficio, que reſultò por aſcenſo del R.P.M.F. Miguel Seller a Vicario Prouincial, y que en el Difinitorio Prouincial de ſu eleccion, auian hecho preteſta de nulidad, dos Padres Difinidores de la dicha Prouincia, y que el dicho R. P. Vicario Prouincial auia remitido la reſolucion de la cauſa al Capitulo General: y auiendoſe viſto en el los papeles, y autos de la dicha eleccion: determinò el Santo Difinitorio, auer ſido legitima, y canonica, y que deuia ſer admitido por tal Difinidor General, y tener voto en eſta eleccion.

Leyoſe en eſte Difinitorio la renunciacion que hizo del oficio de Difinidor General, el R.P.M.F. Iuan de Fonſeca, por eſtar para entrar en Berberia à hazer vna redempcion, y no ſer poſsible boluer a tiempo de aſsiſtir a eſte Capitulo General; y como nueſtro Reuerendiſsimo P. Vicario General, como Prouincial deſta Prouincia de Caſtilla, auia acetado la dicha renunciacion, y declarado ſer legitimo el impedimento en que ſe hallaua el dicho R.P.M.F. Iuan de Fõſeca; con acuerdo del Difinitorio de ſu Prouincia, que hizo juntar para eſte efeto. Y como tal Prouincial, con ſu Difinitorio, y ante el Secretario de ſu Prouincia, precediendo la forma neceſſaria, de conuocacion, y citacion del dicho Difinitorio, que determinã nueſtras ſagradas Conſtituciones, y auiendo declarado ſer eſte el caſo expreſſo de la dicha Conſtitucion en el capitulo *De Electoribus Magiſtri Generalis*, eligieron en Difinidor General, por la Prouincia de Caſtilla, al P.M.F. Nicolas de Colmenares. Y auiendoſe conferido, ſi la tal renunciacion, y declaracion del impedimento y el nombramiento que en virtud de lo dicho ſe auia hecho era legitimo: determinò, y declarò el Santo Difinitorio, eſtar todo legitimamente hecho, conforme a nueſtra Conſtitucion, y que deuia ſer tenido por tal Difinidor General, canonicamente electo el dicho P.M.F. Nicolas de Colmenares.

Le-

Levose en este Difinitorio vna peticion del P. Presentado F. Iuan de Salinas, Difinidor de la Prouincia de Castilla, y Procurador General de todo el Orden en la Corte de su Mag. en que dezia no podia ser voto legitimo en esta eleccion, el P. F. Antonio de Salinas, Difinidor General, que dezia ser dela Prouincia de Lima, ni ser admitido como tal, por causas que para ello representaua. Y auiendose conferido, y votado con vista de sus papeles: Resoluio el santo Difinitorio vniformemente, q̃ traía legitimos despachos, y que asi deuia ser admitido por tal Difinidor General, y hallarse en la dicha eleccion, con tal que ante todas cosas, pagasse el repartimiento de la mesa Capitular por su Prouincia, como lo disponen las Actas del Capitulo General de Barcelona. Hizo obligacion de pagarla, y asi fue admitido.

Y luego el dia siguiente Sabado *ad Auroram*, que se contaron treynta del dicho mes de Mayo, nuestro Reuerendissimo Padre Vicario General, mandò llamar a son de campana tañida, como es vso, y costumbre a los Padres Vocales, y todos se juntarõ en Capitulo. Y auiẽdese dicho la Missa del Espiritu Santo, y predicado el Sermon literal, y cantado de rodillas el Hymno, *Veni creator Spiritus*; mandò su Reuerendisima leer, y contar por sus nombres los dichos Vocales: y leydos, se hallaron presentes veynte y seys Vocales, conforme a la memoria arriba referida: por auer sido excluydo en el Difinitorio de la calificacion de los votos el P. F. Iayme Pilzaño, por no tener las calidades necessarias para votar. A todos los quales requirio su Reuerendisima, cõ censuras, primo, secundo, & tertio, que si alguno, auia en este Capitulo, suspenso, ò excomulgado, ò incapaz por derecho, para votar en el, se saliesse del Difinitorio, porque su intento era de que no votasse, como lo protestaua y protestò.

Despues de loqual su Reuerendisima, mandò que todos hiziessen el juramento solemne, q̃ nuestras sagradas Constituciones disponen, de que eligirian persona qual conuiniesse

al

al buen gouierno de la Religion, el qual hizierõ todos vno por vno, poniendo la mano derecha ſobre los Euangelios en vn Miſſal, y ſobre vna Cruz. Hecho el dicho juramento, votaron todos por ſus antiguedades con cedulas ſecretas, que cada vno traxo eſcritas. Y deſpues de auer votado libremente, nueſtro Reuerendiſsimo Padre Vicario General, cõ los dos Padres Diſinidores Generales mas antiguos de profeſsion, que diſponen nueſtras ſagradas Conſtituciones, regularon los votos, y ſe hallaron veinte y ſeys cedulas, que cõreſponden a otros tantos Vocales, de las quales las veynte y cinco dezian, el Reuerendo P.M.F. Antonio Garuz, y otra que dezia el R.P.M.F. Bonauentura Manalt, Prouincial de Aragõ, con q̃ quedò canonicamente electo en General de nueſtra ſagrada Religion, el Reuerendiſsimo P.M. F. Antonio Garuz. Y auiendole tomado el juramento en forma como lo ordena nueſtra ſagrada Conſtitucion, el R.P. M.F. Iuan de Contreras, Preſidente del dicho Capitulo, fueron cantando el *Te Deum laudamus*, a la Igleſia, donde le dieron la obediencia todos los Religioſos.

Y deſpues el miſmo dia a las cinco de la tarde, N. Reuerendiſsimo mãdò tocar a Capitulo, y Difinitorio, en el qual ſe hallaron con ſu Reuerendiſsima los Reuerendos Padres Prouinciales, y Difinidores Generales de todas las Prouincias, para tratar las coſas tocantes al gouierno de la Religion.

Tratoſe lo primero en eſte ſanto Difinitorio, que ſe dieſſe quenta a ſu Santidad deſta eleccion, para que fueſſe ſeruido de cõfirmarla; y determinò el ſanto Difinitorio ſe dieſſe comiſsion en forma al P. Procurador General, que al preſẽte eſtà en la Curia Romana, ò a la perſona que ſe hallare en ſu lugar, ò a la que a ſu Reuerendiſsima mejor le pareciere, para q̃ la preſente a los pies de ſu Santidad, y pida en nombre deſte Difinitorio la confirmacion della.

Tratoſe en eſte ſanto Difinitorio de reualidar el Acta, que

se hizo en el Capitulo General de Calatayud, proximo passado en ordẽ a nombrar Vicario General de la Religiõ, por vacante del oficio de Maestro General, y reparar algunos incõuenientes que han ocurrido, y se han experimentado, por no estar preuenidos, del dicho decreto del Capitulo de Calatayud; y auiendose conferido con toda atenciõ este punto; determinò este santo Difinitorio confirmar, como por este decreto cõfirma dicha Acta a la letra como en ella se contiene, y que durante la guerra de Cataluña sea Vicario General, y Presidente del Capitulo General en dicha vacante, el Prouincial de la Prouincia donde huuiere de celebrarse el Capitulo General futuro, sin q̃ por esto se perjudique el derecho del P. Prior de Barcelona, para cada y quãdo q̃ estuuiere libre para poder exercer dicho gouierno, y Presidir personalmente en dicho Capitulo, y que se pida a su Santidad confirme este decreto. Y declara este santo Difinitorio, que miẽtras no estuuiere expressamente denegada dicha confirmacion y constare por instrumento publico, aũque no estè conseguida, se guarde y execute lo determinado en este Difinitorio acerca deste punto.

Y luego se tratò en este Difinitorio de hazer nombramiẽto de Vicarios Generales de las Prouincias del Peru, y Nueua España, como lo mandan nuestras sagradas Constituciones, y se determinò comprometerlo en la volũtad de N. Reuerendissimo P. M. General, a quien este santo Difinitorio dio todo su poder cumplido, como de derecho se requiere, para que su Reuerendissima haga los dichos nombramiẽtos en las personas que le pareciere mas aproposito, por esta vez, y las demas que se ofrecieren en su gouierno vacar dichos oficios. Y el mismo poder dio este santo Difinitorio a su Reuerendissima para que con vista de los papeles de su Secretaria haga las Actas, y ordenaciones que parecieren mas conuenientes para las dichas Prouincias, y su acertado gouierno, y que se impriman con las demas que en

este

este Capitulo se hizieren, que desde luego las que su Reuerendisima ordenare confirmar, da por confirmadas este santo Difinitorio. Y tambien se le da poder a su Reuerendisima, para que pueda hazer y haga el nombramiento de Procurador General de la Religion en la Curia Romana.

Nombraronse, por Contadores para tomar las quentas de la Redencion, que hizieron en Argel los Padres Presentados F. Andres Ruyz, y el M. F. Tomas Ramon, Redētores por las Prouincias de Aragō, y Valencia; al P. M. F. Gabriel Adarzo de Santander, y al P. Presentado F. Agustin de Sātiago Difinidor General; y auiendose visto dichas quētas, y la relacion que dellas hizieron los dichos Padres Contadores nombrados, el Santo Difinitorio las aprouò y dio por buenas.

Nombraronse, por Iuezes de las residencias del P. M. F. Iuan Muñoz, y del P. M. F. Diego de Velasco, ambos Vicarios Generales, que han sido de las Prouincias del Peru, y de Nueua España, a los Padres Presentados F. Luys Remirez de Arellano, Difinidor General de la Prouincia de Aragon, y F. Andres Moreno, Difinidor General de la de Andalucia. Y auiendo presentado el P. M. F. Iuan Muñoz, la residencia de la Prouincia de Quito, y vna certificacion autorizada de la sentencia que el Reuerendisimo señor D. F. Marcos Salmeron, Obispo electo de Truxillo, de orden y facultad del Ilustrisimo Monseñor Iulio Rospillosi, Nuncio de su Santidad, *in forma Brebis*, que tuuo para poder determinar *extra Capitulum*, sobre las residēcias del dicho P. M. F. Iuā Muñoz, dio en las residencias, que en la Prouincia de Lima le tomò el P. M. F. Diego de Santagadea, y en la del Cuzco, el P. M. F. Marcos de Medina, en que le albsoluiò y dio por buenas dichas residencias. Y el P. M. F. Diego de Velasco, las de las Prouincias de Nueua España. Oyda la relacion de los Iuezes, y vista la dicha certificaciō; este Santo Difinitorio las aprouò y dio por buenas, y determinò dar

las gracias a los dichos Padres Maestros de lo bien que auiã procedido en dichos gouiernos, como de hecho se las dio nuestro Reuerendissimo, en presencia de todo el Difinitorio.

Assi mismo se nombraron para tomar las quentas al P. M. F. Ignacio Vidondo, Procurador General que ha sido en la Curia Romana, a los dichos Padres Presentados, F. Luis Ramirez de Arellano, y Fray Andres Moreno, y oida su relacion, las aprouò este Santo Difinitorio y mandò se le pagasse el alcance.

Auiendose tratado en este Santo Difinitorio de la buena memoria del Reuerendissimo Señor don F. Marcos Salmeron M. General de toda la Orden, y Obispo electo de Truxillo, de las muchas honras, y credito que dio ala Religion, en el tiempo de su gouierno, y especialmente del sumptuoso edificio que a expensas suyas hizo en este Conuento de la ciudad de Huete, enriqueciendole con muchos dones grandes, y que era justo perpertuar el agradecimiento de tãtos beneficios. Mandò este Santo Difinitorio, q̃ en el dicho Conuento se le fundasse vna memoria de dos Missas cantadas con su vigilia, las quales se le hande dezir perpetuamente todos los años vna el dia de san Marcos, y otra a veinte y vno de Enero, que fue el dia de su muerte, y se hande dezir con assistencia de toda la Comunidad, en la Capilla de san Ioseph. Y assi mismo se le digan en cada vn año cinquenta Missas rezadas, y que se ponga esta memoria en las tablas de las obligaciones de este Conuento, para q̃ se cumpla. Y assi mismo manda este Santo Difinitorio que se digan las dichas dos Missas cantadas con sus vigilias en el Colegio de la Cõcepciõ de la Vniuersidad de Alcala por auer sido especialmẽte Beneficiado en los puntos de su mayor credito, y reputacion del dicho señor Obispo, y auer seguido y vencido el pleito de la Conseruatoria y judicatoria contra Legos.

Tratose en este Difinitorio, si el P. Vicario General en los

qua-

quatro meſes de ſu gouierno podia proueer los grados que vacaſſen, o eſtuuieſſen vacos: y auiendo propueſto el Reuerendo P.M.F. Geronimo de Valderas, que no podia, ni deuia poſſeer dichos grados, por quanto eſtaua aſsi declarado en las Actas del Capitulo General de Barcelona, que eſtan confirmadas por los dos Capitulos ſubſequentes, y deuen tener fuerça de conſtitucion, y tambiẽ no podia, porque el cõpromiſſo que los Capitulos Prouinciales han hecho, para que los Reuerendiſsimos Generales, puedan exponer extra Capitulum, no eſtaua concedido a los Padres Vicarios Generales, ſino que era perſonal. Y auiendo mandado ſu Reuerendiſsima ſe votaſe ſobre eſte punto, y cada vno de los Padres Difinidores dieſſe y fundaſſe ſu parecer. Todos vniformemẽte (excepto el dicho P.M.F. Geronimo de Valderas) dixeron, que todo el derecho de los Reuerendiſsimos Generales quedaua en los Vicarios Generales el tiempo que por conſtitucion lo eran, y aſsi no ſe les podia limitar eſta juriſdicion por ſer conforme a Conſtitucion, y que qualquiera limitacion es contra el derecho que tenia adquirido el Conuento de Barcelona, y ſus Priores, y que no ſe pueda hazer *contra in auditam partem*. Y aſsi declaran en ſu fauor, y en el de los Padres Vicarios Generales, que conforme a Conſtituciõ ſon llamados, por impedimento de los dichos Padres Priores de Barcelona. Y el dicho Reuerendo P.M.F. Geronimo de Valderas hizo proteſta y pidio teſtimonio de eſte decreto. Y ſu Reuerendiſsima, y Santo Difinitorio, mandaron ſe le dieſſe.

Lo que ſe ordena y manda guardar en eſte Capitulo es lo ſiguiente.

PRimeramente ordena y manda eſte Santo Difinitorio a todos los Prelados, aſsi Superiores como ordinarios, cuyden

den de que se cumplan y guarden nuestras Sagradas Consti tuciones, y se les encarga sobre ello las conciencias. Y assi mismo confirma este Santo Difinitorio, y de nueuo recibe, y manda guardar todo lo ordenado en las Actas de los Capitulos Generales de Barcelona, Murcia, y Calatayúd, que expressamente no estuuiere derogado en este Capitulo.

Iten, este Santo Difinitorio, anula, y quita, todas las gracias, y essempciones, que estan dadas en la Religion, por los Reuerẽdissimos Generales, y Padres Prouinciales, y mãda que aninguno se le guarde essempciõ ninguna personal, sino fuere lo que le tocare por constitucion, declarando, q̃ no se entienden en este decreto, las essenciones que se tienẽ y se han concedido *ratione officij*, como las de los Pocuradores Generales, y Choronistas de la Religion. Y las que por el Capitulo Prouincial de la Prouincia de Castilla, proxime passado, se concedieron al P. Presentado F. Diego del Peso, por los muchos seruicios que ha hecho a la Religion, ni las que las Actas del Capitulo General de Toledo conceden, a los Religiosos que tuuieren quarenta años, de antiguedad de Auito, ibi: *Rursus, ordinamus, & mandamus, vt Fratres qui per quadraginta annorum cursum, &c.* Ni tampoco las que por este Capitulo fueren concedidas, por justas causas, que para ello han mouido. Y suplica este Santo Difinitorio a su Reuerendissima escuse quanto fuere posible el conceder nueuas essenciones personales.

Iten, ordena, y manda este Santo Difinitorio, que en todos los Conuentos de la Religion, se haga vn libro donde se escriuan todos los Religiosos que en el tomaren el Auito, y hizieren professión, con el dia mes y año en que fueron recebidos, nombre, y patria de los dichos Religiosos. Y en la misma forma se escriuan los que murieren en cada Conuento, con memoria de los oficios que huuieren tenido, y lo demas memorable de su vida, y exercicio en qualquier genero de letras. Y se encarga a los Padres Prouinciales, que en las

vi-

visitas que hizieren de sus Conuentos, pidan quenta destos libros, y castiguen qualquiera omision que tuuieren los Prelados ordinarios en este punto.

Iten, ordena y manda este Santo Difinitorio, que en orden ala Oracion mental, se guarde lo determinado en los Capitulos Generales antecedentes, y que ningun Prelado Superior, ni Ordinario, pueda alterar la hora que està señalada para la dicha Oracion.

Iten, ordena y manda este Santo Difinitorio, que los Religiosos que cometieren los delitos, que nuestras sargradas Constituciones expressan en el Capitulo de grauissima culpa, siendo conuencidos; si fueren graduados se les priue de los grados q̃ han tenido y tienen, y no lo siendo, se les priue del exercicio de las Ordenes, y se les quite la Corona, y a los demas Religiosos que no tuuieren Ordenes, se les quite Capilla y Escapulario, y conforme a la calidad destos delitos, se les castigue con estas y semejantes afrentas, sin que en ello pueda dispensar N. Reuerendissimo P. General, ni los Capitulos Prouinciales.

Iten, este Santo Difinitorio, quita todas las censuras q̃ estan puestas en todos los Capitulos Generales, y Prouinciales de qualquiera Prouincia de la Religion, por exonerar las conciencias de los Religiosos della, excepto las que estan en Actas confirmadas por su Santidad. Y declara, y manda en virtud de santa obediencia, a los Reuerendos Padres Prouiciales, Comendadores, y demas Prelados ordinarios, que en todos los mandatos, que huuiere censura de excomunion mayor, o menor, executen para su deuido cumplimiento penas corporales, conforme la calidad de los delitos y transgressiones.

Iten, ordena y manda este Santo Difinitorio a los Padres Prouinciales, que hagan con todo cuydado guardar lo determinado en los demas Capitulos, en orden a la prouision de las leturas, y que en ningun curso de Theologia, pueda

auer

auer mas que tres Lectores; y que se procure no poner curso de Artes, ni de Theologia, sin q̃ por lo menos tenga seys estudiantes, especialmente en las Prouincias de Castilla, y Andalucia.

Iten, ordena y manda este Santo Difinitorio, que los Padres Comendadores no puedan cobrar deuda alguna, que pareciere deuerles el Conuento, sin que primero estè calificada por visita; y estandolo, no se le pueda situar al dicho Comendador possessiones, ni censos del Conuento para q̃ cobre, ni el Conuento pueda dar poder en causa propria para ello, sino que se les pague de la entrada de las rentas, o limosnas del dicho Conuento. Todo loqual manda este Santo Difinitorio, a los Padres Comendadores, pena de priuacion de sus oficios: y a los Conuentuales no den dichos poderes, con precepto formal de obediencia, y con apercebimiento que se les harà satisfacer de sus depositos; y el que no los tuuiere serà castigado con otras penas. Y prohibe especialmente este Santo Difininorio, que por ningun caso, ni accidente puedan los dichos Comendadores, fundar rẽta contra el Conuento de las deudas que les huuieren deuido, ò pareciere deuerseles, ni de las que estuuieren en nombre de otra persona secular, como ayan entrado por mano y orden de los dichos Comendadores.

Iten, ordena y manda este Santo Difinitorio, en conformidad de vn decreto de su Mag. en que manda a los Prelados superiores, no permitan que los Religiosos acudan a negocios de seculares en ningun Tribunal Eclesiastico, ni Secular: que qualquiera Religioso que pareciere en la Corte de su Magestad, a la solicitud de algun negocio ageno, y de fuera de la Religion, aunque sea de parientes muy cercanos, como no sea de padre, madre, ò hermanas huerfanas, (que en tal caso obliga la ley natural) aunque tenga licencia de su Prouincial, sea encarcelado, y castigado como innobediẽte, despues de la notificacion deste mandato: y lo mismo se

pro-

prohibe en qualquier Chancilleria, o Audiencia Real de su Mageſtad, y otra qualquiera Ecleſiaſtica.

Iten, ordena y manda eſte Santo Diſinitorio, pena de priuació de ſus oficios a los Padres Comendadores, que ſon o por tiempo fueren, no permitan que los Religioſos de ſus Conuentos eſten de aſsiento enlos lugares donde piden las limoſnas. Y que luego que llegue a ſu noticia eſte mãdato, recoja los queaſsi eſtuuieren a los Conuentos, y no los dexen eſtar fuera de ellos, ſino es el tiempo neceſſario para recoger las limoſnas, y para confeſſar en los dichos lugares, por las Quareſmas, Iubileos, o feſtiuidades mayores. Y eſte mandato no ſe entiende con los Religioſos que eſtan en administracion de Granjas, o haziendas proprias de los Conuentos, ni con los que por nombramiento de los ſeñores Obiſpos, adminiſtran algun beneficio Curado.

Iten, ordena y manda eſte Santo Diſinitorio, que por quãto el oficio de Cõſeruador de Alcala, es delos mas graues, y de mayor autoridad que tiene la Religion, y ha coſtado tãtos años de pleito, y puede auenturarſe por mala adminiſtracion. Que el P. Conſeruador que al preſente es, o por tiempo fuere, no pueda ſalir de ſu Conuento, ſin dexar en el perſona de pueſto, y autoridad, para que en ſu auſencia deſpache. Y ſe encarga al P. Prouincial elija perſona q̃ ſoſtituya al dicho P. Conſeruador en el deſpacho, y le conceda las eſſenciones que fuerẽ conuenientes. Mandando como mandamos al dicho Canſeruador, y al Preſidente, que por el dicho P. Prouincial fuere nombrado, que no puedan eſtar fuera de ſu Colegio, aunque ſea por vna hora ſola, entrambos juntos, ſino que ſi huuiere ſalido de caſa el dicho P. Conſeruador, no pueda ſalir ſu Preſidente; y al contrario, eſtando fuera el Preſidente, no pueda ſalir el Conſeruador. Todo lo qual ſe les manda en virtud de Eſpiritu Santo y Santa obediencia, y ſe encarga a nueſtro Reuerendiſsimo, y al Capitulo Prouincial de la Prouincia de Caſtilla, pongan los ojos

para la adminiſtracion del dicho oficio en perſona de auto
ridad, letras, y virtud.

Iten, ordena y manda eſte Santo Difinitorio con precep-
to formal de obediécia, a todos los Religioſos, de qualquier
eſtado, calidad, o condicion que ſeã, aſsi Prelados, como ſub
ditos, no llamen Reuerendiſsima a ninguno de la Religion, ſ
ſino es a los que huuieren ſido Generales de ella, y eſto ſe en
tienda eſpecialmente con los Padres Vicarios Generales de
las Indias, y cõ los Padres Predicadores de ſu Mageſtad, por
que aſsi conuiene a la autoridad de la Religion, y es confor
me al exemplar que nos dan otras Religiones grauiſsimas. Y
porque los que han llegado a merecer el titulo de Predica-
dores de ſu Mageſtad tengan por eſto eſpecial premio: Con
cede eſte Santo Difinitorio, a los que oy lo ſon, o por tiempo
fueren, que no ſiendo Maeſtros del numero de ſus Prouin-
cias, gozen de las eſſempciones de Maeſtros, como ſi lo fue-
rã. Y los que ſon Maeſtros, tengan eſſempciones de Padres
de Prouincia.

Iten, ordena y manda eſte San Difinitorio, que los expo-
lios de los Religioſos difuntos ſe diſpongã en la forma ſiguiẽ
te. La ropa, y Auitos, ſe reparta en el Conuento donde mue
re, el Religioſo. Los libros, ſe pongan en la libreria del di-
cho Conuento. Los cenſos, y poſſeſsiones, toquen y perte-
nezcan al Conuento de donde fuere hijo. Y de todo lo de-
mas que ſe hallare en dinero, joyas, o alajas de valor ſe hagã
quatro partes. La vna para nueſtro Padre Reuerendiſsimo,
para que con ella acuda a los negocios de la procuraciõ Ge-
neral de Roma. Otra parte aplica eſte Santo Difinitorio,
para los Conuentos que ſon Cabeças de las Prouincias en eſ
ta forma. De los Religioſos de la Prouincia de Aragon, al
Conuento de Zaragoça. De los de Caſtilla al Conuẽto de
Madrid. De los de Valencia, al Conuento de la dicha Ciu-
dad. De los de Andaluzia, al Conuento de Seuilla. La qual
parte ſe aplica para los gaſtos que los Reuerendiſsimos Ge-
nera-

nerales hazen en los tales Conuentos, por estar mas de espacio en ellos, ordinariamente que en otros: y para este efecto y no para otro alguno ha de estar de manifiesto en los depositos de dichos Conuentos, de que se pedira estrecha quenta en la visita General. Otra parte se aplica, a los Padres Prouinciales para gastos de su Prouincia, y para escusar en quanto se pueda nueuos repartimiētos. La otra quarta parte se aplica al Conuento donde el Religioso difunto fuere hijo, y esto se manda guardar, y Cumplir imbiolablemente: Con aduertencia que si declara el Religioso deudas, ò obligacion de Missas, se cumpla ante todas cosas la paga, y satisfacion de esta obligacion. Y los Padres Prouinciales, den quenta a nuestro Reuerendissimo con instrumentos que hagan fee de como està cumplido assi.

Iten, ordena y manda este Santo Difinitorio, que las informaciones que se han hecho de la vida y milagros del Venerable P. Presentado F. Iuan Falconi, hijo de la Prouincia de Castilla, se entreguen a N P. Reuerendissimo General, para que su Reuerendissima por mano del Procurador General que fuere a Roma, ò por el camino que le pareciere mas seguro y cōueniente, haga se lleuē y presentē ante su Santidad, y los originales queden en el Archiuo del Conuento de Madrid, donde el dicho Venerable P. Presentado F. Iuan Falconi, fue hijo, y està sepultado: y se encarga a N. Reuerendissimo haga poner todo cuydado, y diligencia en que se saquen los remissoriales para ratificar los testigos.

Tratose en el Santo Difinitorio, de boluer y reduzir los Capitulos Prouinciales de las Prouincias de Castilla, y Andalucia, al tiempo q̄ dispone nuestra sagrada Constituciō, y se determinò que se pidiesse a su Santidad forma para ello: y el Santo Difinitorio dio a su Reuerēdissima todo el poder, para que en esta parte ordene y execute todo lo que pudiera el Difinitorio executar.

Atendiendo este Santo Difinitorio a los muchos serui-

 cios

cios que el P.M.F.Iuan Muñoz, ha hecho a la Religion en los grandes cargos y oficios que en ella ha tenido, y que en el Conuento grande de la ciudad de Seuilla, donde al presente es Comendador, ha hecho obras muy costosas de grã de lucimiento y credito para la Orden, a expensas suyas y a otras donaciones que ha hecho al Conuento de la ciudad de Baça muy considerables: este Santo Difinitorio le concede todas las essenciones de Maestro que le tocan, y pertenecen, por auer sido Maestro del numero de la Prouincia de Quito, con lugar inmediato a los que lo son de la Prouincia de Andalucia : y en quanto a tener voto en los Capitulos Prouinciales de la dicha Prouincia de Andalucia; declara este Santo Difinitorio, que le tiene en virtud del Breue que ganò de su Santidad, por auer sido Procurador General de la Redencion en la dicha Prouincia muchos años; que aunq̃ interpolò el exercicio deste derecho, por auer estado prohijado en otra Prouincia, auiendo buelto a prohijarse en la suya (como de hecho està) boluiò a recuperar el derecho que antes tenia por el dicho Breue, por ser preuilegio personal.

Tratose en este Santo Difinitorio, por parte del R. P. Prouincial de la Prouincia de Andalucia, que en la ciudad de Seuilla, por ser casi Curia comun, donde ay vna Audiencia Real, la Arçobispal y Metropolitana, y en cada vna dellas pleytos que pertenecen a diferentes Conuentos de la Prouincia, conuenia criar de nueuo vn oficio de Procurador General, con las calidades y essenciones que tienen los Procuradores Generales de la Chancilleria de Granada, y de la Redenciõ de Seuilla con voto en los Capitulos Prouinciales de la dicha Prouincia. Y auiendose dudado, si podia su Reuerendissima, y Santo Difinitorio dar voto de nueuo a este oficio, se remitio a los Padres Maestros F. Pedro Aluarez, F. Gaspar de los Reyes, y F. Gabriel Adarzo de Santander, para que diessen su parecer por escrito: y auiẽdolo

dado

dado y resuelto que lo podia hazer el Capitulo General. Este Santo Difinitorio determinò que se criasse dicho oficio, con las calidades referidas, y pidio a N. Reuerendissimo P. M. General, eligiesse persona que le pudiesse seruir cō toda aprouacion.

Iten, manda este Santo Difinitorio, a los Reuerēdos Padres Prouinciales de todas las Prouincias de la Religion, en virtud de santa obediencia, hagan cumplir, guardar, y executar todo lo determinado en este Capitulo, sin que puedā dispensar en nada de lo aqui contenido, para lo qual solo queda autoridad a N. Reuerendissimo P. General, para que pareciendole conueniente, *pro circunstantia temporis, aut loci* pueda dispensar, añadir, o quitar, y mudar todo lo que fuere necessario al buen gouierno de la Religion.

Iten, ordena y manda este Santo Difinitorio, que las Religiosas del Conuento de la Assumpcion de Seuilla, q̃ huuieren de salir a libertad para professar, no puedan pernoctar fuera del Conuento, aunque sea en casa de sus padres, y parientes, porque assi conuiene a la reformacion, y credito del dicho Conuento, por ser como es de tan conocida obseruancia.

Iten, desseando como desseamos vnir al dicho Conuento y Religiosas del, cō los demas de la dicha nuestra Prouincia de Andalucia, en la participacion de bienes y sufragios espirituales. Ordena y manda este Santo Difinitorio, que en todos los Conuentos de la dicha nuestra Prouincia, por qualquiera Religiosa difunta del dicho nuestro Conuento de la Assumpcion, se hagan los oficios que se acostumbran a hazer por los Religiosos q̃ mueren. Y las dichas Religiosas digan en su Conuento, por cada vno dellos vna Missa de Requien cantada con su vigilia, y tenga cada vna obligaciō de rezar vn Psalterio, por el Religioso difunto.

Iten, ordenamos y mandamos a los Padres Comendadores, ò sus Presidentes, que al presente son, ò por tiempo fueren

ren en todos los Conuentos de nuestra Religion, en virtud de Espiritu Santo, y santa obediẽcia, hagan leer en el refito rio vna vez cada mes estas nuestras Actas, y mandatos para que nadie alegue ignorancia en lo que deue guardar.

Iten, ordenamos y mandamos, lo que tantas vezes està mandado, y es costumbre loable en la Religion, que en todos los Conuentos se proponga todos los dias, y se haga exercicio del caso moral en el de profundis, entre primero, y segundo signo de comer, proponiendole y resoluiendole el Predicador Conuentual donde le huuiere, y donde no, el P. Comendador, ò su Presidente.

Iten, atendiendo este Santo Difinitorio, al amor y caridad que deuemos tener con los Cautiuos, ya que no se puede socorrer a todos para su rescate: y teniendo noticias de q̃ algunos han peligrado y peligran en la Fè. Ordena y manda, que assi como en la Religion es costumbre loable hazer todos los años aniuersario por los q̃ mueren en cautiuerio, se dè este socorro tambien a los viuos, y se hagan cada año en todos los Conuentos de la Religion, tres aniuersarios por ellos. El primero, el dia siguiente al de N. P. San Pedro Nolasco. El segundo, el dia de S. Paulino Obispo de Nola, que es a veynte y dos de Iunio. Y el tercero, el dia inmediato a la Fiesta de la Reuelacion de la Orden, cantando las Missas de las dichas Festiuidadas con assistencia de toda la Comunidad, y al fin della, vna rogatiua para que nuestro Señor assista con especiales auxilios de su gracia a la necessidad, y peligro en que se hallan los Fieles Cautiuos de perder la Fè.

Iten, atendiendo este Santo Difinitorio, a los inconuenientes que se siguen de que el Procurador General de Roma salga de aquella Curia, antes que llegue el sucessor nombrado por el Capitulo General, que son graues, y de mucha consideracion. Ordena y manda al P. Procurador General de la Curia que al presente es, ò por tiempo fuere, pena de

 priua-

priuacion de voz actiua, y pafsiua, que por ningun acciden-
te falga de Roma, hafta q̃ aya llegado fu legitimo fuceffor.
Y determina efte Santo Difinitorio, y declara, que el indul-
to q̃ tiene de fu Santidad, para tener voto en la primera elec
cion de General, defpues de auer paffado cinco años de af-
fiftencia en la dicha Curia, le puede y deue gozar en el Ca-
pitulo inmediato defpues de auer venido: pero que aunque
aya cumplido el dicho tiempo, no fe venga hafta auer dado
refidencia al fuceffor, que como dicho es ha de fer nõbrado
por el Capitulo General, y no la puede dar a otro alguno.

Propufofe en efte Santo Difinitorio, por parte del P. M.
F. Ignacio Vidondo, Procurador General que ha fido de la
Curia Romana, que eftando en ella fe le notificò por el Iluf
trifsimo feñor Secretario de Regulares, que aduirtieffe a la
Religion, fe dieffen los grados de Prefentados, y Maeftros
della, conforme a la difpoficiõ de los Romanos Pontifices,
el Santo Concilio de Trento, y la forma determinada de
nueftras fagradas Conftituciones; y que auia tenido fu San-
tidad intenciõ de anular dichos grados que no fe huuieffen
dado en efta conformidad. Y efte Santo Difinitorio, deter-
minò, y mandò a los Padres Prouinciales de todas las Prouin
cias de la Religion, q̃ en las vifitas que hizieren de fus Con-
uentos, en los que hallaren auer Maeftros, ò Prefentados, q̃
no huuieren recibido el Grado con folemnidad, les hagan
hazer la proteftacion de la Fè, y las demas ceremonias q̃
determina nueftra Conftitucion en el capitulo, *De forma
graduandi Magiftrum in Theologia*: y de aqui adelante fe obfer-
ue la dicha forma con los que de nueuo fueren proueydos,
Graduandolos el P. Prouincial, ò dando comifsion para que
lo haga el Maeftro, que eftuuiere mas cercano al Conuen-
to donde viue, el que huuiere de recibir el dicho
Grado, por efcufar caminos, y gaftos a los
Religiofos pobres.

Lo que se respõde a las peticiones presntadas en este Capitulo, es lo siguiente.

PROVINCIA DE ARAGON.

A Vna peticiõ contratados, que se presentò por parte de la muy noble Ciudad de Corella, Reyno de Nauarra, en orden a la fundacion, que dessea hazer, de Conuento de nuestro Santo Auito. Se responde que este Santo Difinitorio, en nombre dè toda la Religion, da las gracias a su Señoria, de la caridad, y afecto que muestra tener cõ nuestro Sãto Auito. Y en quanto a la fundacion, y los demas tratados, dio poder en forma el R. P. Prouincial, de la Prouincia de Aragon, para que personalmente vaya a concluirlo, ala dicha Ciudad.

A la peticion de los señores Doctores, Miguel Antonio Frances, de Vrritygoiti, Arcediano de la Santa Igelsia Metropolitana del Asseu de Zaragoça, y Diego Antonio Frances, de Vrritygoiti, Arcipreste de Daroca, Dignidad en la dicha Santa Iglesia. En q̃ piden: q̃ atẽto a q̃ nuestro Cõuento de la Ciudad de Zaragoça, les hizo donacion de su Capilla mayor, con sus Colaterales, y Patronato, con los pactos, y condiciones que se contienen en las escrituras, y a que despues esta capitulacion, y cõcordia fue aprobada por el Reuerendissimo P. M. F. Dalmacio Sierra, General, y por el R. P. M. F. Miguel Cors, Prouincial de Aragon, y a que los dichos señores no solo han fabricado la Capilla mayor, a que se obligaron, sino tambien toda la Iglesia, Coro, y antecoro, con el organo, y demas aderezos necessarios a ella. Este Santo Difinitorio aprouasse el dicho Patronato de la Capilla mayor, y lo estendiesse a toda la Iglesia. S respon de que este Santo Difinitorio da reconocidissimas gracias a los dichos señores Arcediano, y Arcipreste

de

de lo mucho que hà constado deuerles la Religion. Y desde luego aprueua todo lo capitulado con el dicho Conuēto, y confirmado por los Prelados de aquella Prouincia. Y de nueuo les da, y concede el Patronato de toda la Iglesia, excepto el suelo, y Capillas de ella, que hā de quedar libres para los entierros, que se ofrecieren. Y dessea tener otras ocasiones en que pueda mostrar la Religion, qúan agradecida esta a lo que deue a dichos señores,

A otra peticiō del dicho señor Doctor Miguel Antonio Frances de Vrritigoyti, en que dize, que mouido dela deuocion que tiene a nuestra Sagrada Religion, y al Ministerio, de la Redencion de Cautiuos, concelo del seruicio de nuestro Señor, y compadecido del daño espiritual, de los que faltan a la fee, para que ayudados con las oraciones de los Religiosos, vse nuestro Señor de misericordia con ellos, y dè las ayudas de su gracia, para que no se pierdan. Ha fundado en nuestro Conuēto de la Ciudad de Zaragoça, diez yocho Missas cantadas en cada vn año, en los dias de nuestra Señora de la Merced, en los de todos los Apostoles, y Euangelistas, y en el del nuestro Glorioso san Pedro Nolasco, para q̄ como Padre de la fee, interceda con nuestro Señor, que se conseruen en ella los dichos Cautiuos: y que en conformidad de su deuocion, pide y suplica a este Santo Difinitorio, se sirua de mandar se hagan particulares sufragios, y oraciones, por este fin determinadamente. Se responde que le agradece mucho el afecto, y celo del suplicante; y que fuera de los sufragios generales que la Religiō haze, por los Cautiuos, assi viuos, como difuntos, se encarga a nuestro Reuerendissimo P. General, mande hazer otros conforme a la deuocion del dicho señor Arcediano.

A la peticion del Conuento de Zaragoça, en que pide el Santo Difinitorio se mande al Comendador, que es, o por tiempo fuere de dicho Conuento, pena de priuacion de su oficio, y de no ser admitido en el Capitulo Prouincial, no

pueda yr a el ſin auer pagado todas las medizinas que ſe deuieren de ſu tiempo al Boticario. Se reſponde que el Santo Difinitorio lo manda, debaxo de las dichas penas, y de otras al adbitrio de nueſtro Reuerendiſsimo P.M. General, y de priuacion de voz actiua, y paſsiua.

PROVINCIA DE CASTILLA.

A La peticion del P.M.F. Ioſeph de Toledo, en que pide le de la Religion licencia, para hazer en la Ciudad de Tetuan, vna caſa fuerte, para ſeguridad de los Cautiuos, atento a las penalidades, que paſſan en las mazmorras, la qual quiere hazer a ſus expenſas, e inteligencia. Se reſponde q̃ ſe le da la dicha licencia, y ſe le agradece el afecto, y caridad, que tiene con los Cautiuos.

A las peticiones de los Padres Preſentados F. Gabriel Lopez, F. Luys Fernãdez de Tapia, F. Iuan Diaz Morquecho, F. Martin de Azeuedo. En que piden, que atento a los muchos años que han leydo, Artes, y Theologia, y que han cũplido con todo lo que diſponen nueſtras Sagradas Conſtituciones, para obtener el grado de Maeſtro del numero de eſta Prouincia de Caſtilla, fueſſe ſeruido eſte Santo Difinitorio de exponerles, y confirmarles en las primeras vacãtes, y cõcederles deſde luego todas las gracias, y eſſenciones de que gozan los Maeſtros del numero de la dicha Prouincia. Se reſponde, que atendiendo a ſus ſeruicios, ſe les conceden las dichas aſſenciones, y en quanto a exponer, y confirmar en las primeras vacantes, no ha lugar.

A la peticion del P. Preſentado F. Diego Teran de la Peña, en que dize que ha leydo onze años de Theologia Eſcholaſtica, en los Conuentos, y Colegios mas graues de la Prouincia de Caſtilla, y ha predicado muchos años, y exercitadoſe ſiẽpre en actos de eſtudios, y ha hecho otros ſeruicios a la Religion. Atento a lo qual pide le conceda eſte Sã

to

to Difinitorio, las essenciones de Maestro, como las gozan los del numero de la dicha Prouincia. Se responde, que se les conceden.

A la peticion del P. Lector F. Diego Enriquez, M. por la Vniuersidad de Valladolid, y Catedratico de Escritura en que pide, que atento a que a leydo muchos años en los Colegios de la Religion de Salamanca, y Alcalà, y en tres Catedras que ha lleuado en la Vniuersidad de Valladolid por opossicion, y otras opossiones que ha hecho, assi en la dicha Vniuersidad, como en la de Salamanca: sea seruido este Santo Difinitorio de honrarle con vna Presentatura. Se responde, que la prouision de los Grados toca priuatiuamente, a N. Reuerendissimo P. General, en auiendo vacante que no la ay al presente, y en el interin se le conceden las essenciones de Presentado.

A la peticion del P. Procurador F. Isidoro Zidron, en q̃ pide que atento a la decencia de los oficios, que tuuo en la Recoleciõ, donde tomò el Auito antes de la separacion, de las Familias, y fue Comẽdador de algunas Casas dos vezes, Difinidor General, Secretario del Vicario General, y Vicario General de Sicilia, Prouincial de la Prouincia de Castilla; sea seruido el Santo Difinitorio de concederle el titulo, de Presentado, y las demas que gozan, los Presentados del numero de esta Prouincia, de Castilla. Se respõde que se le conceden todas con lugar, excepto el voto.

A la peticion del P. M. F. Francisco Ponce, en que pide se le confirme vna patẽte, que tiene del Capitulo General, de Calatayud. Se responde, que se le confirma como en ella se contiene.

A la peticion del P. M. F. Diego de Velasco, en que pide y dize que el censo que nuestro Conuento de Madrid le paga de tres mil reales cada año, en dos tercios Nauidad, y S. Iuan, entre las condicionesque en las escrituras estan puestas, es la vna, el darle poder en causa propria para cobrar de los

los censos, y casas que le hizieron cession, como de hecho le dieron poder, y le entregaron las escrituras, y titulos de todas las hipotecas, y por ir a Roma, y a Indias, sostituyò el poder en el Procurador del dicho Conuento, y entregò los titulos para que pudiessen cobrar, y pagar a las personas a quien tocaua dar mil reales cada año; con lo qual, ni en ausencia, ni en pressencia del dicho P. M. F. Diego de Velasco, no puede cobrar, antes bien se le recrecen nueuos disgustos con el Prelado del dicho Conuento sobre la paga: Y assi mismo en su ausencia vendio el dicho Conuento vn censo de los cedidos, y a otros seglares, cedieron otros tres dellos, y vendieron en vna casa, siendo expressa condicion no auian de poderlo hazer jamas por ser manifiesto y real estelionato. Y para reparo de lo dicho, y no tener causa para dexar la Capellania dicha a otro Conuento, ò Religion como el Fundador dispone, en caso que falte el dicho Conuento al cũplimiento de algunas de las condiciones expressadas en las escrituras. Pide y suplica a este Santo Difinitorio sea seruido de mandar al P. Comẽdador, y Depositarios del dicho Conuento de Madrid, le entreguen los titulos y escrituras, de todo lo hipotecado y cedido conforme a la escritura, y le subroguen otros censos equiualentes a los que han vendido, y cedido. Se responde y manda al P. Comendador, y Depositarios del dicho Conuento de Madrid, den y entreguen todos los dichos titulos, al dicho P. M. F. Diego de Velasco, y les subroguen los *censos* que han vendido, y cedido de los hipotecados, en otros equiualentes, y a no hazerlo, el P. Prouincial haga con efeto executarlo, y se le de vn tanto autorizado deste decreto.

A la peticion del P. F. Francisco del Aguila, Lector de Teologia del Colegio de Salamanca, en que pide que para Graduarse de Maestro de a quella Vniuersidad, le faltan hasta seyscientos ducados, siendo assi que el dicho Colegio, por sus necessidades no le puede socorrer, q̃ el medio

que

que halla para que el Graduarse tenga efeto, es buscar Missas: y assi que el Santo Difinitorio sea seruido de ordenar al P. Prouincial desta Prouincia de Castilla, mande a los Padres Comendadores de los Conuẽtos (en cuyos Obispados las hallaren) le den cartas de pago y peticiones necessarias para conseguirlo. Y Vista por el Difinitorio, se le ordenò al dicho P. Prouincial, disponga a los Padres Comendadores executen lo que el diho P. Lector pide, y haga que los Comendadores, con efeto le digan las tales Missas, pues cede en credito de la Religion.

A la peticion del Padre F. Siluestre Fernandez, en q̃ pide que atento a sus muchos seruicios, y a que esta falto de salud, y necessitado, se le de alguna essencion. Se responde q̃ este Santo Difinitorio, le da gracias por lo que ha trabajado en la Religion, y licencia para que diga por si todas sus Missas, y que el Conuento le de vna racion mas cada dia.

A la peticion del P. Presentado F. Gregorio de Valencia: en q̃ dize, que por su testamento dexò al Conuento de Burgos (de donde es hijo) toda su legitima; con carga de que le diessen quarenta ducados en cada vn año, y q̃ el dicho Conuento no lo ha cumplido: Y que el Ilustrissimo señor D. F. Iuan Cebrian, mandò se le diessen quinientos reales cada año, y no se le dieron mas que vna vez, y que mientras tuuo de donde poder socorrer sus necessidades no executaua al dicho Conuento por esta obligacion, pero que oy se halla pobre con setenta y quatro años de edad, cinquenta y ocho años de Auito, y muchos achaques: y assi suplica a este Sãto Difinitorio mãde con apremio, que el dicho Conuento de Burgos le socorra. Se responde, que se mãda al P. Prouincial desta dicha Prouincia, obligue al dicho Conuento de Burgos, dè, y pague en cada vn año al dicho P. Presentado F. Gregorio de Valencia, todo lo que pareciere por su testamento deuerle.

A la peticion del P. F. Antonio Bermudez de Cõtreras, Pro-

Procurador General de los Cautiuos desta Prouincia de Castilla, en que pide, que atento a que ha seruido catorze años en la Procuracion General de la dicha Redencion, y tres de Procurador General en la Chancilleria de Valladolid, y desde el Capitulo General de Toledo, hasta el Capitulo General de Calatayud, ha tenido patētes de los Reuerendissimos Generales, de Procurador General de la dicha Redencion, con voz y voto en los Capitulos Prouinciales, como le tienen los Procuradores Generales de las Prouincias de Aragon, y Valencia; se sirua el Santo Difinitorio de confirmarle las dichas essenciones, y voto, dandole licēcia para que lo passe por su Santidad. Se responde, que se conceden al oficio; y si las passare por su Santidad para que se le da la licencia que pide, se le conceden a la persona, y las essenciones se le dan al dicho P. F. Antonio Bermudez, aunque dexe el oficio, y no tenga Breue,

A la peticicion del P. Presentado F. Lucas de Lozoya, en que pide, atento a lo mucho que ha Predicado, y el grande creditoque tiene en este exercicio, se le suplan por el los años que le faltan de leer para Maestro. Se responde que no ay lugar, y que atento a lo que refiere se le concede el titulo de Maestro.

A la peticion del P. Lector F. Ioseph de la Parra, en que pide se le confirme vna patente de essenciones de Presentado, que tiene del Reuerendissimo señor Obispo de Truxillo. Se responde que se confirma, y que se tendrá memoria de premiar lo que ha trabajado.

A la peticion del P. Presentado F. Bernardo de Santander, Comendador deste Conuento de Huete, en que pide que atento a que ha leydo onze años de Artes, y Teologia, y que ha sido Comendador dos trienios deste dicho Conuēto, y del de Guadalaxara, sin faltar nunca ala ocupaciō de las letras; se sirua este S. Difinitorio de darle essenciones de M. del numero. Se respōde, q̄ se le conceden como las pide.

PRO-

PROVINCIA DE ANDALVCIA.

A LA peticion de la Excelentissima señora Doña Francisca de Fuentes y Guzman, Marquesa de la villa y Estado de Fuentes, en que pide a este Santo Difinitorio dè orden para que en el Conuento de la ciudad de Ezija, de que su Excelencia pretende ser Patrona, por los derechos que alega, se ponga el rotulo y epitafio en la Capilla Mayor del dicho Conuento, en que diga es de su Excelencia el dicho Patronato, y se le guarden las demas preeminencias y reconocimientos, que como a tal Patrona de dicho Conuento, General de toda la Prouincia de Andalucia, la tocã y pertecen, y que el dicho Conuento, y Prouincia, ha dado la possession del dicho Patronato a D. Luys de Aguilar, y a Doña Ines de Aguilar, su nieta, sin aueriguaciõ de causas: nombre este Santo Difinitorio quatro Iuezes Religiosos de la dicha Prouincia, para que con conocimiento de los papeles de entrambas partes, den la possession à quien tuuiere mas justicia. Se responde, que el juzgar de la justicia de su Excelencia, no puede tocar, ni pertenecer a la Religion, y que aunq̃ el dicho Conuẽto, y Prouincia, huuiessen dado sin derecho la possession a los dichos, no puede boluersela a quitar sin auto de Iuez competente, ni por hazerlo (aunque fuera possible) se mejoraua el derecho q̃ su Excelẽcia pretende tener para obsequio de su mayor seruicio se da comission al R. P. Prouincial de la dicha Prouincia de Andalucia para que nõbre quatro Religiosos los que le parecieren, que vean los papeles, sin que por ello tomen resolucion ni determinaciõ alguna, sino para que den quenta a N. Reuerendissimo P. General de lo que tuuieren entendido, y que su Excelencia siga su derecho, que la Religion estarà muy gananciosa en tenerla por Patrona.

A la peticion de la señora doña Maria Lopez Tozino, en que

que pide, confirme este Santo Difinitorio vna escritura de concordia que ha hecho con nuestro Conuento de la Ciudad de Xerez, de que vnas andas de plata, de valor de tres mil ducados, que la dicha señora dio, para el seruicio de la Madre de Dios, con calidad de que no puedan ser prestadas, empeñadas ni vendidas, y que si lo fueren passen al Conuento de san Agustin, de la dicha Ciudad. Se responde, que el Santo Difinitorio, confirma y reualida lo concertado con el dicho Conuento, y para su mayor execucion, manda en virtud de santa obediencia, y de priuaciõ de su oficio, al Comendador, que al presente es, o por tiempo fuere, no preste, venda, ni empeñe las dichas andas.

A la peticion del P. Lector, F. Francisco de la Peeñuela, en que pide, se le confirme vna patente que tiene del Reuerendo P. Prouincial de su Prouincia, para que los cursos q̃ asistiere, siendo Regente de los Estudios de nuestro Conuẽto de Cordoua, presidiendo las conferencias, y vn acto publico cada año, y asistiendo a las conclusiones de fuera, le valgan, para obtener los grados de Religion. *Se responde* que se confirma la dicha patente.

A la peticion del P. Predicador, F. Matheo Triuiño, en que dize los muchos seruicios que ha hecho a la Religion, especialmente en el ministerio de la Redencion, siendo dos vezes Redentor, por la Prouincia de Andalucia, y pide que este Santo Difinitorio, le exponga, y confirme desde luego en vna Presentatura de Pulpito, extranumeraria. *Se responde* que se le conceden las essenciones de Presentado del numero, y que en lo demas no ha lugar, no auiendo vacante.

Concede este Santo Difinitorio al Colegio de san Lauriano, de Seuilla durante la obra que trae, que en cada Conuẽto de la Prouincia de Andalucia, se diga vna Missa cada dia, por las obligaciones, que dicho Colegio tuuiere, para que con limosna de dichas Missas, pueda concluyrse la dicha obra, que tiene empeçada.

PROVINCIA DE VALENCIA.

A La peticion del Reuerendo P.M.F. Miguel Seller, P. M.F. Antonio Gralla, P.M.F. Iayme Torner, P.M.F. Antonio Marigò, P. Presentado F. Gaspar Esteue, el P. Presentado F. Ioseph Aparicio, P. Presentado F. Pedro Taura, P. Presentado F. Ioseph Gil, P. F. Matheo Forcadell, el P. F. Sebastian Villa, el P. F. Christoual Sirera, el P. F. Luys Seller, el P. F. Bernardo Milla, el P. F. Pablo Tessa, el P. F. Ioseph Costa, el P. F. Gaspar Giner, el P. F. Iayme Perpiña, el P. F. Mathias Lopez, F. Pedro Iuanbuena, F. Iuan Miranda F. Isidoro Ramirez, F. Agustin Perez, F. Ioseph Mercans, F. Alexandre Mercans, F. Francisco Suares, F. Iuan Quinto, F. Pedro Martinez, F. Martin Galindo, F. Guillen Mestre, F. Ioseph Muñoz, F. Iuan Diana, F. Vicẽte Seller, F. Pedro Gallart, F. Thomas Faus. En que piden, que por lo mucho q̃ trabajaron, en seruicio de los enfermos en tiempo de la peste, de la Ciudad de Valencia, exponiendo sus vidas al peligro sin desamparar la Ciudad, ni el Conuento; se les perpetue la Conuentualidad, del dicho Conuento. Se responde, que este Santo Difinitorio, los señala por Conuentuales perpetuos, del dicho Conuento; y manda que ningun Prelado inferior nuestro los pueda mudar, sino es con conocimiento de causa, sin licencia de N. Reuerendissi P.M. General.

A la peticion del P. Presentado F. Ioseph Martines, en q̃ pide se le confirme vna patente, de Maestro de gracia de la Prouincia de Valencia, que tiene del Reuerendissimo señor don F. Marcos Salmerõ, con licencia para passarla por Roma. Se responde, que mientras obtuuiere Brebe de su Santidad, goze de las essenciones de Maestro.

A la peticion del P. Presentado F. Ioseph de Aparicio, Secretario de la Prouincia de Valencia, y Difinidor General, en que dize: que auiendo este Santo Difinitorio, concedido Conuentualidad de prohijacion, a los Religiosos, que

se hallaron en el Conuento de Valencia, todo el tiempo de la peste, y siendo vno de los suplicantes el dicho P. Presentado F. Ioseph Aparicio: suplica a este Santo Difinitorio, sea seruido de declarar, que no puede ser excluydo el dicho suplicãte, por auer estado algunos dias fuera de la dicha Ciudad, porque no salio por su voluntad, sino en cumplimiento de su oficio, y en compañia de su Prouincial. Se responde, q̃ se declara como se pide.

A la peticion del Reuerendo P. Presentado F. Geronimo Gil, Prouincial de la Prouincia de Italia, en que dize que a-uiendo passado a la dicha Prouincia, desde la de Valencia (donde es hijo) y auiendo sido prohijado en ella, fue electo en Prouincial, y que aora buelbe a ella, al cumplimiento de su oficio. Y de orden de este Santo Difinitorio, a tratar de las fundaciones que se ofrecen, en Milan, Napoles, y otras partes. Atento a lo qual pide, y suplica a este Santo Difinitorio, que si acabado su oficio, y auiendo cumplido con la fundacion, o algunos Conuentos, constando autenticamẽte, non aliter, fuere reintegrado y rehunido, a dicha Prouincia de Valencia, se le conceda que pueda gozar, y goze de las gracias, y essempciones de Padre de Prouincia, como si en ella huuiera sido Prouincial. Se responde que se le conceden como las pide.

Actas para las Indias.

PRimeramente este Santo Difinitorio, confirma el orden judicial, que hizo el señor Obispo F. Francisco de Ribera: pero porq̃ en algunas Prouincias se ha vsado mal del, introduciẽdo apelaciones, a la junta del Triumvirado, que ympiden la jurisdicion, y gouierno ordinario, de los Vicarios Generales. Ordena y manda este Santo Difinitorio, pena de priuacion de oficio, grados, y dignidades a todos, y qualesquier Religiosos, assi Prelados, como subditos, en las dichas

chas Prouincias del Perù y nueua España, que no excedan de los casos, y formã estatuyda, en el Capitulo 7. de la apelacion. Y a los Religiosos aquien tocare por el llamamiento, que en el dicho Capitulo se haze el conocimiento de estas causas, y ser Iuezes del Triũvirado, mandamos debajo de las mismas penas, y de priuacion perpetua, de voz actiua y passiua, que se executara, irremisiblemente, que no admitan apelaciõ alguna en los casos que se incluyen debajo de correccion, y gouierno, como son licencias de Conuentual, o mudanças de algunos Religiosos, de vn Conuento en otro, q̃ hizieren los Superiores, por sus particulares razones de gouierno, castigos presentaneos, para correccion de algunas inculpas, que piden enmienda y no processo. Ni de autos interlocutorios, ni aduoquen a si conocimiento de causa, en que no aya precedido sentencia difinitiua. Y mandamos en virtud de Espiritu Santo, y santa obediencia, pena de excomunion mayor latæ sententiæ, al Reuerẽdo P. Vicario General, y a los Padres Prouinciales, que al presente son, o por tiempo fueren, a cada vno en lo que le tocare, que executẽ, sin remision alguna, las sobre dichas penas, en los Religiosos que contrauinieren el dicho orden, y este nuestro mandato, assi de los reos, interponiendo la apelacion, como de los Iuezes admitiendola.

Iten, por quanto està ordenado, y mandado en diferentes Capitulos Generales, y confirmado por su Santidad, que no se de nuestro Santo huito a mulatos, mestizos, e ilegitimos, ni quarterones, de Indios, ni de mulatos. Se buelue a mandar, y reproducir con pena de priuacion de oficio, al Comendador, que diere el huito, a alguno de los sobre dichos, aunque tenga licencia del Prouincial, para hazerlo. Y al Prouincial que diere la dicha licencia, le suspendemos luego de su oficio, por seis meses, y nombramos por Vicario Prouincial por el dicho al Comendador dela Casa dõde huuiere de celebrarse el Capitulo, futuro. Y debajo de

las mismas penas mandamos, que ninguno de los tales mulatos, mestizos, o quarterones, que oy huuiere, pueda ser proueydo en Prouincial, Comendador ni en otro delos oficios graues de las dichas nuestras Prouincias.

Iten, porquanto de las Prouincias de Tucuman, Santo Domingo, y Guatemala, se huyen muchos Religiosos a las Prouincias de mas porte, y sustancia, dexandolas dessamparadas, y otros con relaciones siniestras obtienē prohijaciones de los Vicarios Generales, que no las pueden dar. Ordenamos y mandamos a los Reuerendos Padres Generales, y Prouinciales, de las Prouincias donde se hallaren Religiosos de los huydos, de las de Tucuman, Santo Domingo, y Guatemala, los restituyan luego a las dichas Prouincias aunque los hallen prohijados, por alguno de nuestros Vicarios Generales, q̃ han sido, ò son de los dichos Reynos del Peru, ò Nueua España: y esto lo cumplan sopena de excomunion mayor latæ sententiæ.

Iten, ordenamos y mandamos, que el Comendador, que acabando su oficio dexare empeñada la plata de la Iglesia, ò Sacristia, ò pareciere auer vendido alguna haziēda rayz: no tenga voz, ni voto en el Capitulo Prouincial, ni puedan tener oficio de gouierno ninguno en seis años. Y mandamos en virtud de santa obediencia a los Padres Prouinciales, no den licencia para vender haziendas, ni possessiones de los Conuentos, por ser grauissmo el daño que de hazerlo se ha experimentado.

Iten, ordenamos y mandamos, que se guarde la alternatiua en los oficios de los Comendadores, y Dotrineros como està mandado en otros Capitulos, y que ningun Religioso que aya sido Comendador vn trienio entero, pueda boluer a ser releegido el inmediato en el mismo, ni en otro Conuento, sino es q̃ aya dexado la Casa, sin empeño ni deuda y aumentada en obra principal, o en renta en cantidad de tres mil ducados por lo menos. Porquanto estamos informados

mados de, que algunos Religiosos valiendose de medios, y fauores para gouernar siempre, no dexan lugar para que alcance el premio a los que mejor lo merecen: y se encarga la conciencia a los Padres Vicarios Generales, y Prouinciales en este punto.

Iten, ordenamos y mandamos con precepto formal de obediencia, y pena de priuacion de oficio el Comendador de qualquier Conuento, que de aqui adelante, no dè poder general al Procurador de dicho Conuento, con clausula de poder traspassar, vender, ò enaganar haziendas muebles, ò rayzes de dichos Conuentos; sino solo para los pleytos que se ofrecieren, y para cobrar las rentas de los dichos Conuẽtos. Y a los Religiosos Conuentuales se manda pena de dos meses *de grauiori culpa*, no interuengã, ni firmen los dichos poderes: y si los Comendadores los quisieren obligar a ello den quenta al P. Vicario General, si estuuiere dentro de su Prouincia, y no lo estando, al Prouincial para que lo tenga entendido, y lo remedie.

Iten, ordena y manda este Sãto Difinitorio a los Padres Vicarios Generales, que son, o por tiempo fueren, que no conozcan, ni puedan conocer de las causas, que estuuieren difinitiuamente sentenciadas por sus antecessores, y obedecidas y empeçadas a executar por los reos, sin especial comission de N. Reuerendissimo P. General *in scriptis*, porque *parim parem non habet imperium*, y es cõtra el derecho y juridicion de los Reuerendissimos, y el que lo contrario hiziere serà castigado seueramente.

Iten, porquanto se han experimentado graues inconuenientes, de que muchos Religiosos moços se Graduan, por las Vniuersidades de Lima, y Mexico, por exsimirse de las obligaciones de la Religion: y que esto no cede en credito de la Orden, sino en daño notorio por la extraccion de tantas cantidades como cuestan los dichos Grados. Mãdamos en virtud de santa obediencia, y de otras penas a nuestro arbitro

bitrio a los Padres Vicarios Generales, y Prouinciales de dichas Prouincias, no den licencia a ningun Religioso subdito suyo para que se Gradue de Maestro, ò Doctor en Teologia, por las dichas Vniuersidades, sin q por lo menos aya leydo cinco años en Letura de la Religion, ò en Catedra de la dicha Vniuersidad, lleuada por oposicion, los quales cursos esté admitidos y aprouados en los Capitulos Prouinciales.

Iten, ordenamos y mandamos al P. Vicario General, que es, o por tiempo fuere de nuestras Prouincias del Peru, ò Nueua España, que no salga de las dichas Prouincias, para estos Reynos, sin que primero aya llegado el sucessor, y tomadole su residencia, conforme està mandado en los Capitulos Generales de Calatayud, y de Toledo, confirmados por su Santidad. Y asi mismo mandamos a todos, y a qualesquier Religiosos de qualquier estado, y calidad, ò condiciõ que sean, asi Prelados, como subditos en las dichas nuestras Prouincias, que obedezcan, y hagan obececer al dicho Vicario General, hasta que llegue su sucessor, y presente su nõbramiento y despachos: y se declara que esto se deue executar y cumplir, aunque aya passado el termino de los cinco años de la cedula de su Magestad, y de su Real Consejo de las Indias; porque el intento de su Magestad, no fue impedir el vso de los Breues Apostolicos, sino solo mandar que los dichos Vicarios Generales no fuessen por menos tiempo que el de los dichos cinco años, porque se auia experimentado graue daño contra el buen gouierno de aquellas Prouincias; en que los Reuerendissimos Generales, reuocassen los poderes a los Vicarios Generales como les parecia, sin conocimiento de causa, ni mas que la de su voluntad: y asi determinò el Consejo, passasse por cinco años alomenos; y que, aunque huuiesse nueua eleccion de General, no se hiziesse de Vicarios Generales, sin representar causa para ello a su Magestad.

Iten,

Iten, se ordena y manda al P. Vicario General, que es, o por tiempo fuere, y al Prelado a cuyo cargo estuuiere el gouierno de cada vna de dichas Prouincias, no impidan ni puedan impedir, por si, ni por tercera persona al Procurador, ò Procuradores, que las dichas nuestras Prouincias del Peru, ò Nueua España, embiaren a estos Reynos a sus negocios, ni les puedan quitar los poderes, instruciones, o papeles que en su poder truxeren. Todo loqual cumplan los dichos Vicarios Generales, y demas Prelados, pena de priuacion de voz actiua, y passiua, por quatro años.

Iten, ordenamos y mandamos, que no embien, ni puedan embiar a España, los Vicarios Generales ningun dinero, que resultare de los expolios de Religiosos difuntos, hijos de las dichas nuestras Prouincias, pena de priuacion de voz actiua, y passiua, por diez años: y debajo de la misma pena se manda al Vicario General, que es, o por tiempo fuere, remita los expolios de los Religiosos que mueren en las Indias, siendo hijos destas Prouincias, y no estuuieren prohijados en otra, porque son suyos de derecho. Y que tome quentas a los Prouinciales, que huuieren sido en todas ellas de seis años a esta parte de los expolios que huuieren parado en su poder, y los distribuya conforme dispone nuestra sagrada Constitucion.

Iten, se ordena y manda en virtud de santa obediencia a los Padres Vicarios Generales, q̃ no reciban por si, ni tengã en su poder las contribuciones de las Doctrinas que tocan a la Prouincia, sino que inmediatamente de los Padres Doctrineros, se entregue y ponga en los Conuentos a donde pertenecen las dichas Doctrinas.

Iten, que los Vicarios Generales, ni Prouinciales de dichas Prouincias, no puedan nombrar, ni nombren Vicarios Generales, ni Prouinciales dentro de las dichas Prouincias, excepto el P. Prouincial de la Prouincia de Lima, en Tierrafirme, y Panamà, donde por la mucha distancia a parecido conueniente, que lo aya.

Iten,

Iten, que los Vicarios Generales, no puedan visitar los Padres Doctrineros fuera de sus Doctrinas, ni puedan priuarles, sin hazerles causa juridica, y tenerla sustanciada: y que el Doctrinero que fuere llamado a visita fuera de su Doctrina, no tenga obligaciõ de acudir; y estè obligado a escriuir a España, dando quenta al Reuerendissimo, y remita la carta y patente con que fuere llamado, para que se conozca q̃ el Vicario General contrauiene a esta orden; y sea reprehẽdido y castigado.

Iten, se ordena y manda, que en la Prouincia de Lima, de aqui adelante no pueda boluer a ser Electo en Prouincial, el que vna vez lo huuiere sido, sin que primero passen doze años, porquanto se ha experimentado, que el poder, no la conueniencia de la Religion, suele hazer muchas vezes las elecciones, y no se da lugar a que alcance este premio a muchos que le tienen merecido. Y en las demas Prouincias se obserue lo determinado, por la Constitucion en orden a los seis años, que determina ayã de passar desde que vn Prouincial acaua, hasta que pueda boluer a ser elegido: y en esto nadie puede dispensar; y las elecciones que se hizieren contra esta forma, desde luego las da este Santo Difinitorio por nulas.

Iten, que los Padres Prouinciales, de las Prouincias de las Indias, ayan de dar a los vocales del Capitulo General, fuera de sus viaticos que estã establecidos en otros Capitulos, el repartimiento de la messa Capitular, y al Prouincial que no lo hiziere assi desde luego le priua este Santo Difinitorio, de las essenciones de P. de Prouincia, y quiere que las goze, despues de auer acauado su oficio. Y se manda al Vicario General, en virtud de Espiritu Santo, y santa obediẽcia executè esta pena sin remission alguna.

Iten, a los Padres que huuierẽ sido Difinidores de sus Prouinc[illegible]s, o voto de Capitulo General, por ellas: Concede este Santo Difinitorio, que no los puedan hechar oficio en tabla,

bla, y todas las essenciones de Presentado excepto el titulo, y lugar.

Iten, por quanto atendiendo el Capitulo Prouincial proxime passado de la Prouincia de Lima que se celebrò en la dicha Ciudad, a la necessidad que auia en la dicha Prouincia, de que los Religiosos, aprendiessen la lengua de los Indios, para la administracion de sus doctrinas, y para animarlos: determinò se aumentassen quatro Presentaturas de lenguas, en la dicha Prouincia. Este Santo Difinitorio da licencia, para que la dicha Prouincia pida confirmacion a su Santidad de este decreto, y obtenida se presente a nuestro Reuerendissimo P. M. General para que las prouea en sujetos habiles,

Iten, que el Vicario General no pueda prouehер Doctrina en su compañero, sino es para que personalmẽte la sirua.

Iten, se manda en virtud de sãta obediẽcia a los Padres Vicarios Generales, y Prouinciales de las Prouincias del Peru, y nueua España, que no hagan oficio de Comendadores en ningun Conuento, aunque sea por breuissimo tiempo, ni puedan cobrar, ni recibir por si haziẽda ninguna que pertenezca a los Conuentos, sino que en este punto se guarde lo determinado por las cõstituciones, y por el derecho comun.

Iten, que los Vicarios Generales no puedan mudar, ni alterar por ninguna causa los dias señalados, para la celebracion, de los Capitulos de las Prouincias de Lima, Cuzco, y Quito, sino q̃ los cõseruẽ en los dias en q̃ al presente se hallã.

Iten, que los Vicarios Generales den cartas de pago, de todo lo que recibieren de las Prouincias, assi de las cõtribuciones, que les hazen de sus vestuarios, como de las que entran en su poder de los vestuarios de los Reuerendissimos Generales.

Iten, por quanto por muchos Capitulos està mandado, y especialmente, en el que se celebrò, en la dicha Ciudad de Toledo. Ordenamos y mandamos en virtud de Espiritu Santo,

to, y ſanta obediencia, y de excomunion mayor, latæ ſenten tiæ, y de priuacion de oficio, grado, o Dignidad, o de inhabilidad perpetua para tenerla, que ningũ Religioſo, aſsi ſubdito, como Prelado, en las dichas nueſtras Prouincias de las Indias, pueda ſacar las cauſas de la Religion, a Tribunales, Seculares. Y ſe manda cumplir la dicha Acta del Capitulo, General de Toledo como en ella ſe contiene.

Iten, por quanto por parte, del Procurador de la Prouincia de Lima, ſe ha pedido, que atento a la mucha diſtancia que ay de aquellos Reynos, a los de Eſpaña, y la dilaciõ forçoſa, que ſe padece en ſaber las vacantes de los grados, que ay en las dichas Prouincias de las Indias, con que ſe retarda el premio de los que le tienen merecido. Sea ſeruido el Sãto Difinitorio de dar licencia, y quitar la prohibicion, que ay para que los Capitulos Proninciales de las dichas Prouincias puedan exponer en futuras vacantes. Para euitar eſte inconueniente, ordena y mãda eſte Santo Difinitorio: que en los Capitulos Prouinciales de las Prouincias del Peru, y nueua Eſpaña, ſe declare los que han cũplido, con los exercicios, que manda nueſtra coſtituciõ, para obtener los grados de Iuſticia, de Cathedra, y de Pulpito; y que para q̃ no ſe les retarde el premio, puedã los dichos Capitulos Prouinciales dar poder a nueſtro Reuerendiſsimo P. M General, para poder exponer en las vacantes que huuiere, conforme a las relaciones de los dichos Capitulos, y las que priuadamente tuuiere de los Reuerendos Padres Vicarios Generales, y Prouinciales de las dichas Prouincias, con que teniendo nueſtro Reuerendiſsimo P. General, poder para exponer extra Capitulum, en virtud de la comiſsion de los Capitulos Prouinciales, y para cõfirmar en virtud de los Breues Apoſtolicos, no ſerà mas el tiempo que el que neceſſariamente ſe pide para auiſar de la vacante.

Actas

Actas, y Estatutos para la Prouincia de Italia.

AViendo se propuesto en el Santo Difinitorio, por parte del P.M.F. Ignacio Vidondo, Vicario General de Italia, y Procurador General en la Curia de Roma, las diferencias, y pleitos que en la dicha nuestra Prouincia ha auido acerca de la jurisdicion del oficio de Vicario General, sobre y en razon de pretender los Religiosos de la dicha nuestra Prouincia, que no deuia tener jurisdicion ordinaria. Y pedido que este Santo Difinitorio declarasse sobre este punto, lo que fuesse mas del seruicio de nuestro Señor, y conueniente al buen gouierno, de la dicha nuestra Prouincia, segun nuestras sagradas Constituciones. Auiendose conferido, y tratado, resoluio el Santo Difinitorio, nemine discrepanti: que por quanto esta causa pedia consideracion, y no se podia determinar brebemente, daua su poder cumplido para la determinacion de ella, y para todo lo demas, que pareciesse conueniente, establecer, ordenar y mandar en la dicha Prouincia a nuestro Reuerẽdisimo P. General electo, y a los Reuerendos Padres Maestros, F. Geronimo de Valderas, P. de la Prouincia de Castilla, F. Ioseph Muni, P. de la dicha nuestra Prouincia de Italia, F. Iuan Perez de Munebrega, Vicario, y Procurador General, que en ella ha sido, para que resoluiessen lo mas conueniente, y diessen forma a dicho gouierno, comprometiendose este Santo Difinitorio, en lo que la dicha Iunta determinasse, y mandando que todo lo determinado por ella, se pusiesse en el cuerpo de las Actas, como determinado por todo el Capitulo General: y auiendose formado la dicha Iunta para este efecto, y mandado nuestro Reuerendisimo P. General a los dichos Padres Maestros, diessen su parecer cada vno de por si, in scriptis, y se

se juntassen otro dia, para la conferencia de este punto, auiē dose juntado, resoluieron, y determinaron lo siguiente.

Primeramēte, que el Vicario General de la Prouincia de Italia, tiene jurisdicion ordinaria, y permanēte, para el gouierno de la dicha Prouincia, como consta del modo, y forma de su eleccion, por ser elejido, y nombrado *ab vniuersitate*, *in Capitulo Generali*, por los Padres Prouinciales, y Difinidores de el, o por compromisso, que el Difinitorio haze en el Reuerendissimo General, para que elija persona cōueniente. Y este modo de elejir, da jurisdicion ordinaria, y no delegada, como tiene la glossa, *in cap. cum ab Ecclesiarum Pra'atis* de oficio ordinario, *Panormitano in cap. suspitionis, de offitio delegati num.* 9. comunmente los juristas. Y siempre que la jurisdion, no se adquiere beneficio *hominis*, sino beneficio *legis, & constitutionis*, es jurisdicion, ordinaria, y no delegada. *Innocent. in cap.* 1. *& cap. ad hoc, de offitio Archidiaconi, & alij*. Y que esta jurisdicion, no se la de al Vicario General, el General, sino la constitucion, consta dela Bula de Clemē te VIII. su fecha die 8. Nobembris, anno 1594. Pontificatus sui anno 3. Adonde dize: que si alguna Prouincia embiare su Procurador particular, a Roma *sit subditus Commendatori Romæ Monasterij, ipsius ordinis, vti Prælato ordinario, & Procuratori, & Vicario Generali, vti talibus, obseruatis sui Ordinis Cōstitutionibus*. Mas: tocale la jurisdicion ordinaria al dicho oficio de Vicario General, porq̄ no espira por muerte, o promociō del General, sino que dura hasta el Capitulo, y hasta que vaya el sucessor que le tome residencia, como cōsta de vna Bula de Vrbano VIII. despachada, a quatro de Nobiēbre de 1628. donde dize. *Quicunque Viccarij Generalis, officium siue in partibus Indiarum siue in qualibet alia Prouintia, exercuerit, &c. Teneanturq; subditi illis pariter obedire, donec alij in officio successerint*. Y sino tuuiera jurisdicion ordinaria, sino delegada, espirara con el General, como siente con otros muchos *Moli. tom.* 1. *de iustitia, & iure, tract.* 5. *disp.* 19. *num.* 1.

Iten,

Pero porque la ocasion de los pleitos, y diferencias, nace en la dicha nuestra Prouincia de Italia, de que alguno de los Vicarios Generales, han querido vsar mal de la dicha juridicion ordinaria, y introduzirse en lo que de derecho toca al Prouincial, y a los Comendadores. Se ordena y manda en virtud de Espiritu Sãto, y santa obediẽcia, al Vicario General que al presente es, o por tiempo fuere, que no se entrometa enel gouierno del dicho Prouincial, ni Comendadores, en lo que acada vno tocare por su oficio; sino es en grado de apelacion, ò de recurso, o en caso de omision del Prouincial, que si por tenerla se siguiesse graue inconueniẽte cõtra la regular obseruancia, y buen gouierno de los subditos: en tal caso puede, y deue el dicho Vicario General requerir al dicho Prouincial, para que cumpla la obigacion de su oficio, y reprehenderle y castigarle si requerido no lo hiziere; y si le hallare rebelde a sus amonestaciones proueher del remedio necessario para el buen gouierno de la Religion en la dicha Prouincia.

Iten, ordena y mãda este Santo Difinitorio, que el dicho Vicario General, no conozca, ni pueda conocer de causa alguna que passare ante Prouincial, ò Comẽdadores, ni aduocarla a si, sin que primero aya auido sentencia difinitiua en ella, ni de las que los Comendadores huuieren sentenciado, pueda admitir apelacion, sino que la remita al Prouincial como a Iuez inmediato en el recurso, y del Prouincial passe al dicho Vicario General, interpuesta la apelacion, y no de otra manera, porque lo contrario es peruertir el orden del derecho, de donde se han originado tantos incõuenientes contra la paz de la Religion.

Iten, declara este Santo Difinitorio, que todos los Conuentos de la Prouincia de Italia, asi de Religiosos Españoles, como de Italianos, o mixtos, y el Conuẽto de la ciudad de Roma, estan sujetos a la juridicion ordinaria del Prouincial, que todos los puede y deue visitar, segun el orden de nuestras sagradas Constituciones.

Itẽ, se declara, quẽ al Vicario General, toca visitar los Cõuentos de la dicha Prouincia vna vez en cada trienio, y conocer en su visita del procedimiento del Prouincial; y esto lo ha de hazer por su persona no estando legitimamente impedido: y estandolo podrà nombrar Visitador General.

Iten, ordena y manda este Santo Difinitorio al dicho Vicario General, que por ningun caso dè licencias de Conuẽtualidad, ni para Ordenarse los Religiosos, ni para exponer de Confessores, sino es en caso de recurso, apelacion, y agrauio, o en la visita de los Conuentos, porque estas, tocan priuatiuamente al Prouincial en su Prouincia, y en caso q̃ aya algun graue inconueniente, para que algun Religioso no viua en vn Conuento, podrà el Vicario General sacarle del, y tenerle en el Conuento mas cercano, y mandar al Prouincial, le señale Conuentualidad, loqual el dicho Prouincial deue obedecer.

Iten, declara este Santo Difinitorio, y manda al Vicario General, que es, o por tiempo fuere de la dicha nuestra Prouincia de Italia, que no prouea *extra Capitulum* las Encomiendas que vacaren, sino que dexe la prouision dellas al P. Prouincial de la dicha Prouincia. Porque aunque en el capitulo 15. de la distincion segunda de nuestras sagradas Constituciones se dize, que el Reuerendissimo General, puede proueher las vacantes de Comẽdadores de la Prouincia donde se hallare; y el dicho Vicario General de Italia, tiene todas las vezes, del Reuerendissimo General, porquã to lo es solo de vna Prouincia y ha de estar siempre en ella, se le limita esta juridicion, y se declara pertenecer dichas prouisiones al dicho Prouincial; excepto la Encomienda de nuestro Conuento de Roma, la qual siempre que vacare *extra Capitulum*, la proueherà el Vicario General.

Iten, este Santo Difinitorio, renueua y reproduze el Acta 14 del Capitulo General de Barcelona, que es a la letra del tenor siguiente. Atendiendo a los graues inconuenientes, q̃ se han seguido de dar oficios en la Prouincia de Italia, a los Religiosos que han passado huydos à aquellas partes:

se

se ordena y manda, que irremisiblemente se guarde el Acta del Capitulo General de Toledo, confirmada por su Santidad, que habla sobre este punto: aduirtiendo que de ningun modo, ni manera pueda ningun Prelado, recibir Religioso alguno de los tales en su Conuento, ni darle oficio sin expressa licencia de N. Reuerendissimo, y constando de lo contrario: este Santo Difinitorio *ex nunc per tunc*, declara al tal Prelado por incurso en las penas de dicha Acta. Y por quanto se van muchos Religiosos a dicha Prouincia *intuitu* de valer, y mandar en ella: ordena y manda este Santo Difinitorio, que ningun Religioso pueda obtener oficio alguno en dicha Prouincia, sin que primero aya estado dos años prohijado en ella, excepto los que N. Reuerendissimo P. General embiare a la dicha Prouincia, para que la siruan y honren en el exercicio de Catedra, ò Pulpito, que con los tales no se entiende este decreto y mandato.

Iten, se ordena y manda, que los Religiosos que passaren a la dicha Prouincia de Italia, con licencia y bendicion de N. Reuerendissimo P. General, ayan de presentar la licencia que lleuan ante el P. Prouincial de la dicha Prouincia, el qual la reconocerà y hara poner en el libro de la dicha Prouincia, para que en todo tiempo conste della; y no bastarà mostrarla al Vicario General, ni q̃ el diga la ha visto, y q̃ tiene ordẽ del Reuerẽdissimo para recibir al dicho Religioso, sino q̃ aya de presẽtar ante el Prouincial el ordẽ q̃ lleuare

Iten, porquanto en la dicha nuestra Prouincia de Italia, y en sus Conuentos es corto el numero de Religiosos. Ordena y manda este Santo Difinitorio, q̃ a ninguno de qualquier estado, calidad, o condicion que sea, se le guarde mas essenciones de las que tuuiere por Constitucion, aunque se las aya concedido el Reuerendissimo General, Vicario General, ò otro qualquier Prelado de la Orden, y que ninguno se intitule Maestro, ò Presentado, no lo siendo del numero de la dicha Prouincia, pena de dos meses de *grauiori culpa*, y se encarga a los Prelados la executen,

Itẽ, se mãda en virtud de Espiritu Sãto, y santa obediẽcia,

y pe-

ypenā de excōmunió mayor latæ ſentētiæ, al P. Prouincial q̄ al preſente es, no dè a ningun Prelado inferior, ni ſuperior d e la dicha Prouincia, licēcias de Conuētualidad, ni para otra coſa, cō ſu firma en blāco para q̄ vſen dellas a ſu arbitrio de lo qual ſe han experimentado graues inconuenientes.

Leyeronſe en eſte Capitulo, los edictos del Santo Tribunal, de la Inquiſicion Suprema, y ſe hizieron notorios a todos los Religioſos.

Nombroſe por Caſa Capitular para la celebraciō del Capitulo General futuro. El Conuento de la Ciudad, de Barbaſtro. Y auiendo inconueniente en eſte, ſe remite a ſu Reuerendiſsima, para que nombre la que le pareciere.

Acaboſe eſte Capitulo a honra y Gloria de Dios nueſtro Señor, y de ſu Santiſsima Madre, Patrona, y Señora nueſtra, y de nueſtro Glorioſo Patriarcha San Pedro Nolaſco, en quatro dias del mes de Iunio de mil y ſeiſcientos y quarenta y ocho años.

F. Antonio Garuz, M. General electo.

F. Miguel Seller, Vicario Prouincial de Valencia.

F. Diego Gattica, Prouincial de Andalucia.

F. Luis Remirez de Arellano, Difinidor por Aragō.

F. Nicolas de Colmenares, Difinidor General, por Caſtilla.

F. Gaſpar Eſteue, Difinidor de Valencia.

F. Andres Moreno, Difinidor General por Andalucia.

F. Ioſeph Muni, Difinidor por Italia.

F. Buenauētura Manalt, Prouincial de Aragon.

F. Iuā de Contreras, Prouincial de Caſtilla.

F. Geronimo Gil Deſtavti, Prouinc. de Italia, y Sicilia.

F. Geronimo de Valderas, Difinidor General de Caſtilla.

F. Ioſeph Aparicio, Difinidor General de Valencia.

F. Aguſtin de Sātiago, Difinidor General por Andalucia.

F. Antonio de Salinas, Difinidor General por Lima.

Por mandado de N. RR. P. M. G. y Santo Difinitorio.

F. Diego de Velaſco, Maeſtro y Secretario.